



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-159

15 de mayo de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00095-00

Solicitante: Lilet Daryed Chávez Paternina

Dependencia: Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías –
Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-006-2020-00043-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de mayo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en la tutela instaurada en contra de la Inspección Rural de Boquilla y otros, identificada con número de radicación 13001-40-04-006-2020-00043-00, manifestó mediante mensaje de datos que a pesar de haber radicado la acción constitucional el día 6 de marzo de 2020 y haberle correspondido su conocimiento al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, a la fecha no se ha emitido decisión judicial al respecto.

Sustentó lo anterior al indicar que recibió oficio a través del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la acción de tutela de referencia, situación que le extrañó toda vez que al juzgado al que le correspondió por reparto fue otro distinto. Que, a raíz de ello, se acercó a la Oficina Judicial, lugar en el que le confirmaron que al juzgado al que le correspondió la acción constitucional es el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, por lo que el juzgado administrativo profirió auto devolviendo la tutela referenciada. Luego, indicó que *“días después [recibió] de parte del juzgado 6 penal un mensaje a [su] celular, donde [le] envían una copia de un oficio de fecha 12 de febrero del año 2020 (...) en el que hacen devolución de la tutela, (...) como nadie [le] da explicación de la tutela [llamó] a la doctora María Claudia Ortiz a la oficina de reparto, le manifesté lo dicho anteriormente y la respuesta es que la tutela no le fue devuelta a la oficina judicial”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-103 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Juez Octavo Administrativo de Cartagena, al Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, a la Jefe de la Oficina Judicial y a la Jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido a la acción de tutela radicada el 6 de marzo de 2020, identificada 13001-40-04-006-2020-00043-00

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2020, el doctor Enrique Antonio Del Vecchio Domínguez, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-40-04-006-2020-00043-00 no correspondió por reparto a ese despacho, sino al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, sin embargo, manifestó el funcionario judicial que por error el expediente fue remitido a su judicatura lo que llevó a proveer su admisión, la cual dejó sin efectos mediante auto de 11 de marzo de 2020 y ordenó su remisión a la oficina judicial, diligencia realizada el día 12 de la misma calenda mediante oficio No. 0408.

Seguidamente, el doctor Alfredo Mercado Hernández, Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Garantías, allegó informe en el cual sostuvo que la tutela identificada con el radicado No. 13001-40-04-006-2020-00043-00 fue recibida por su despacho el día 9 de marzo de 2020 y que había sido impetrada por el señor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, en contra de la Gobernación de Bolívar -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, entidades de orden nacional que excluían su competencia para conocer del asunto, por lo que en auto de igual fecha se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial.

Manifestó que, posterior a ello se acercó al despacho la doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, quien manifestó que la acción de tutela de la referencia había sido presentada por ella y que las partes eran el señor Jorge Antonio María Gutiérrez Piñerez de Orduz contra Inspección de Policía Zona 5, aduciendo la abogada que por error de la oficina judicial el traslado que había llegado era de otra tutela que le había correspondido al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena y viceversa. Afirmó el togado que, el día 12 de marzo de 2020 llegó el expediente objeto de vigilancia y que por encontrarse de compensatorio, fue devuelta mediante oficio 0579 ese mismo día a la oficina judicial por el citador de esa agencian judicial, para que la repartieran al juez que siguiera en turno.

A su turno, la Coordinadora de la Oficina Judicial, doctora María Claudia Ortiz Galindo, rindió el informe requerido aduciendo que, el día 6 de marzo de 2020 se sometió a reparto acción de tutela presentada por el señor Jorge Antonio María Gutiérrez Piñerez de Orduz contra la Inspección Rural De La Boquilla, a través de apoderada judicial, doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, la cual correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena, con radicado 1300140040062020004300.

Igualmente, afirmó la servidora judicial que dicha acción de tutela fue remitida al correo ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 4 de mayo de 2020 por el servidor judicial Giovanni Christopher Jay, Citador Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por lo que se procedió a su reparto inmediato el día 4 de mayo de 2020, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas, radicado 13001410500420200008900.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

La doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en la tutela instaurada en contra de la Inspección Rural de Boquilla y otros, identificada con número de radicación 13001-40-04-006-2020-00043-00, manifestó mediante mensaje de datos que a pesar de haber radicado la acción constitucional el día 6 de marzo de 2020 y haberle correspondido su conocimiento al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, a la fecha no se ha emitido decisión judicial al respecto.

Sustentó lo anterior al indicar que recibió oficio a través del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la acción de tutela de referencia, situación que le extrañó toda vez que al juzgado al que le correspondió por reparto fue otro distinto. Que, a raíz de ello, se acercó a la Oficina Judicial, lugar en el que le confirmaron que al juzgado al que le correspondió la acción constitucional es el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías, por lo que el juzgado administrativo profirió auto devolviendo la tutela referenciada. Luego, indicó que *“días después [recibió] de parte del juzgado 6 penal un mensaje a [su] celular, donde [le] envían una copia de un oficio de fecha 12 de febrero del año 2020 (...) en el que hacen devolución de la tutela, (...) como nadie [le] da explicación de la tutela [llamó] a la doctora María Claudia Ortiz a la oficina de reparto, le manifesté lo dicho anteriormente y la respuesta es que la tutela no le fue devuelta a la oficina judicial”.*

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-103 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Juez Octavo Administrativo de Cartagena, al Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, a la Jefe de la Oficina Judicial y a la Jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que informaran el estado del trámite impartido a la acción de tutela radicada el 6 de marzo de 2020, identificada 13001-40-04-006-2020-00043-00

mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2020, el doctor Enrique Antonio Del Vecchio Domínguez, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-40-04-006-2020-00043-00 no correspondió por reparto a ese despacho, sino al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, sin embargo, manifestó el funcionario judicial que por error el expediente fue remitido a su judicatura lo que llevó a proveer su admisión, la cual dejó sin efectos mediante auto de 11 de marzo de 2020 y ordenó su remisión a la oficina judicial, diligencia realizada el día 12 de la misma calenda mediante oficio No. 0408.

Seguidamente, el doctor Alfredo Mercado Hernández, Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, allegó informe en el cual sostuvo que la tutela identificada con el radicado No. 13001-40-04-006-2020-00043-00 fue recibida por su despacho el día 9 de marzo de 2020 y que había sido impetrada por el señor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, en contra de la Gobernación de Bolívar -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, entidades de orden nacional que excluían su competencia para conocer del asunto, por lo que en auto de igual fecha se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial.

Manifestó que, posterior a ello se acercó al despacho la doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, quien manifestó que la acción de tutela de la referencia había sido presentada por ella y que las partes eran el señor Jorge Antonio María Gutiérrez Piñerez de Orduz contra Inspección de Policía Zona 5, aduciendo la abogada que por error de la oficina judicial el traslado que había llegado era de otra tutela que le había correspondido al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena y viceversa. Afirmó el togado que, el día 12 de marzo de 2020 llegó el expediente objeto de vigilancia y que por encontrarse de compensatorio, fue devuelta mediante oficio 0579 ese mismo día a la oficina judicial por el citador de esa agencian judicial, para que la repartieran al juez que siguiera en turno.

A su turno, la Coordinadora de la Oficina Judicial, doctora María Claudia Ortiz Galindo, rindió el informe requerido aduciendo que, el día 6 de marzo de 2020 se sometió a reparto la acción de tutela presentada por el señor Jorge Antonio María Gutiérrez Piñerez de Orduz contra la Inspección Rural De La Boquilla, a través de apoderada judicial, doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, la cual correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cartagena, con radicado 1300140040062020004300.

Igualmente, afirmó la servidora judicial que dicha acción de tutela fue remitida al correo ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 4 de mayo de 2020 por el servidor judicial Giovanni Christopher Jay, Citador Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por lo que se procedió a su reparto inmediato el día 4 de mayo de 2020, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas, radicado 13001410500420200008900.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela 2020-00043 con destino al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena	6/03/2020
2	Remisión del expediente por la Oficina Judicial de la acción de tutela 2020-00043 al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena	6/03/2020
2	Auto del Juzgado Octavo Administrativo que ordenó la devolución del expediente a la Oficina Judicial	11/03/2020
3	Devolución efectiva del expediente por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena mediante Oficio 0408	12/03/2020
4	Remisión del expediente por la Oficina Judicial de la acción de tutela 2020-00043 al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cartagena	12/03/2020
5	Oficio No. 0579 ordena la devolución del expediente a la Oficina Judicial por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio	12/03/2020
6	Devolución efectiva del expediente por parte del Centro	4/05/2020

	de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con destino a la Oficina Judicial	
7	Recepción y reparto final del expediente por parte de la Oficina Judicial con destino al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas y reasignación de radicado No. 13001410500420200008900.	4/05/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena en decidir la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, observa esta Sala que, al efectuarse la diligencia de reparto del rememorado expediente de tutela, la Oficina Judicial lo envió por error al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, despacho que al percatarse que carecía de competencia para conocer de ese trámite, por no ser un asunto asignado por reparto, ordenó su devolución mediante auto de 11 de marzo de 2020 y adelantó la diligencia de remisión el día 12 de la misma calenda con destino a la Oficina Judicial.

Igualmente, es posible extraer que el día 12 de marzo hogaño llegó el expediente al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, despacho al que desde un principio le correspondió por reparto su conocimiento, fecha en la que fue devuelto con destino a la Oficina Judicial mediante Oficio 0579, esta vez por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dependencia administrativa que adelantó la remisión efectiva de la acción de tutela hasta el día 4 de mayo de 2020, fecha en la que finalmente la Oficina Judicial efectuó un nuevo reparto y reasignó su conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas asignándole el radicado No. 13001410500420200008900.

Así las cosas, a juicio de esta seccional el defectuoso trámite en el reparto y posterior devolución del expediente y la reasignación de su conocimiento se predica del actuar de la Oficina Judicial y luego del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, pues es evidente que la Oficina Judicial incurrió en error al no verificar que la acción de tutela con radicado No. 13001-40-04-006-2020-00043-00 correspondiera efectivamente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, situación que indujo en error a los despachos judiciales que intervinieron en su conocimiento y que obstruyó que el trámite tutelar fuese atendido por el despacho competente.

Lo mismo se predica del actuar Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, pues una vez el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena remitió el expediente para su devolución con destino a la Oficina Judicial, debió esa dependencia administrativa proceder en forma inmediata a remitirlo sin mayores dilaciones, no obstante, y pese a que la devolución del expediente de marras se efectuó por aquella judicatura el día 12 de marzo del corriente, la entrega efectiva del mismo solo se realizó hasta el día 4 de mayo hogaño, transcurriendo el término de treinta (30) días entre ambas actuaciones, situación que desconoció los principios de

coordinación¹, cooperación armónica y concurrencia de competencias², colocando en vilo el acceso a la administración de justicia de los usuarios tutelantes y poniendo en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior se torna más gravoso si se tiene en cuenta que se trataba de una acción de tutela, acción que dicho sea de paso tiene como objeto el reconocimiento y protección de derechos fundamentales de raigambre constitucional y supranacional, que gozan de un trámite preferente y de términos perentorios para su resolución, características que deben predicarse desde el momento mismo en que el usuario radica la solicitud de amparo, pues desconocer tales mandatos implicaría desnaturalizar el mecanismo de protección constitucional en comento y dejar en el limbo jurídico los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción constitucional en busca de la pronta respuesta y guarda de tales prerrogativas.

De esa manera, todos los sujetos que intervienen en el trámite de las acciones de tutela deben velar por que su impulso se dé en forma celeré, pues si bien en el caso bajo análisis el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio carecía de competencia para adelantar el nuevo reparto del expediente, ello no es óbice para que esa dependencia administrativa remitiera en forma oportuna la acción de amparo con destino a la Oficina Judicial, pues es evidente que trascurrieron 30 días desde la fecha en que fue enviada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena (12 de marzo de 2020) y su remisión a la oficina competente (4 de mayo de 2020), circunstancias que configuran a todas luces trabas administrativas que imponen cargas sobre los usuarios que no están en el deber jurídico de soportar y dificultan la pronta y eficaz administración de justicia.

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011, Numeral 1: *“10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.”*

² Sentencia C-246-2004: *“Así pues, al lado de la colaboración armónica entre las ramas del poder, que implica relaciones de cooperación y coordinación interinstitucional, existen relaciones de control entre los órganos estatales, pues es una realidad que el poder no sólo debe dividirse para que no se concentre sino que también debe controlarse para que no se extralimite. Situación que se hace patente en el Estado Social de Derecho, donde el Estado se manifiesta e interviene en múltiples campos de la vida económica y social, lo cual exige el establecimiento de mecanismos de control tendientes a impedir el desbordamiento de los poderes públicos, o al menos, la toma de decisiones que puedan llegar a afectar o alterar significativamente a los coasociados.*

Puede concluirse entonces, que en términos generales la fiscalización y el control son inmanentes a la consagración constitucional de la división de poderes, y no excepción a la misma, pues el control aparece como el instrumento indispensable para que el equilibrio, y con él la libertad, puedan ser realidad.

(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 Superior, los órganos del Estado se hallan separados funcionalmente pero deben colaborar de forma armónica para realizar los fines del Estado (CP arts. 2 y 365). En cuanto hace a la separación funcional de los poderes y órganos del Estado, la jurisprudencia ha hecho hincapié en que su consagración es garantía del equilibrio y control entre los órganos del Estado:”

Y por lo que respecta a la colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder, lo que pretendió el constituyente al consagrar esta regla es que se produzca una suerte de integración de fuerzas de los diferentes órganos estatales con el objetivo de propender por el cumplimiento de los fines del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional”

No obstante y pese a que se evidencian errores en el reparto de la acción de tutela predicable tanto de la Oficina Judicial, en cabeza de la doctora María Claudia Ortiz Galindo, como del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, coordinado por la doctora Yuris Ponce, debe decirse que esta sala tiene competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa e impartir los correctivos a que haya lugar únicamente respecto de los despachos judiciales que conforman su circunscripción territorial, quedando por fuera de esa órbita la función de vigilancia sobre las demás dependencias administrativas que, para el caso concreto recae sobre la ya mencionada Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 101° de la Ley 270 de 1996 y el artículo Primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Por tanto, se exhortarán a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, jefe de la Oficina Judicial y a la doctora Yuris Ponce, coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que ejecuten las acciones pertinentes que permitan evitar errores en la diligencia de reparto de las acciones constitucionales y demandas que son radicadas ante las dependencias que regentan y se verifique que el expediente físico u electrónico remitido corresponda efectivamente al despacho competente.

Igualmente, se dispondrá la compulsión de copias ante la coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, doctora Yuris Ponce, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada por los empleados judiciales que conforman esa dependencia e inicie la investigación disciplinaria respectiva, conforme al ámbito de su competencia.

Por otra parte, en lo que respecta al actuar de los despachos judiciales intervinientes en el trámite tutelar de la referencia, esto es Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y en consecuencia, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Lilet Daryed Chávez Paternina, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en la tutela instaurada en contra de la Inspección Rural de Boquilla y otros, identificada con número de radicación 13001-40-04-006-2020-00043-00, que cursó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, jefe de la Oficina Judicial y a la doctora Yuris Ponce, coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que ejecuten las acciones pertinentes que permitan evitar errores en la diligencia de reparto de las acciones constitucionales y demandas que son radicadas ante las dependencias que regentan y se verifique que el expediente físico u electrónico remitido corresponda efectivamente al despacho competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

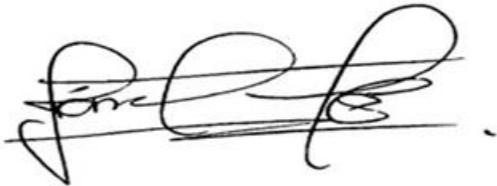
Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR20-159
15 de mayo de 2020

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Yuris Ponce, coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta desplegada por los empleados judiciales que conforman esa dependencia e inicie la acción disciplinaria respectiva, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR /KYBS